



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Nayiber Vargas Ladino y Yesid de la Peña
Demandado	N/A
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00307 00
Asunto	Inadmite demanda
Fecha de la providencia	Agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Se **INADMITE** el escrito de demanda a folios 1 al 26 del C – 1, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

*No indicó la dirección electrónica de notificaciones de la partes (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).

*El poder es insuficiente para el trámite de las pretensiones. (Arts. 90.2 y 82.11 CGP).

*Teniendo en cuenta que la declaración de existencia de la unión marital de hecho es un proceso verbal, debe conformar el Litis consorcio necesario dirigiendo la demanda contra quien pretende sea declarada la existencia, disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

*La pretensión contenida en el numeral primero no está establecida con precisión y claridad, toda vez que no puede pretender que se declare la disolución y liquidación de una sociedad sobre la cual no se ha declarado la existencia de la unión marital de hecho, (Art. 82.4 CGP).

*Pese a que se solicitaron medidas cautelares, deberá agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas cautelares, están establecidas como mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, situación que no es aplicable a este caso donde hay controversia.

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
96 Del 11 AGO 2017

Secretaría